

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 77

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-06-1941

Título: POR LA CUAL SE REORGANIZAN EL BANCO NACIONAL Y LA CAJA DE AHORROS Y SE CREA EL BANCO AGROPECUARIO E INDUSTRIAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08551

Publicada el: 08-07-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras, Desarrollo, Banco Nacional, Banco Nacional de Panamá

Páginas: 11

Tamaño en Mb: 3.097

Rollo: 78

Posición: 2033

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Martes 8 de Julio de 1941

NUMERO 8551

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley No 77 de 20 de Junio de 1941, por la cual se reorganizan el Banco Nacional y la Caja de Ahorros y se crea el Banco Agropecuario e Industrial.

Ley No 78 de 28 de Junio de 1941, por la cual se reglamentan las urbanizaciones en la República de Panamá.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No 193 de 27 de Junio de 1941, por el cual se concede un título.

Resoluciones Nos. 194 y 195 de 28 de Junio de 1941, por el cual se aceptan unas renuncias.

Resolución No 197 de 10 de Julio de 1941, por el cual se llama a unos suplentes del Tribunal Superior.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

LEY NUMERO 77

(DE 20 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se reorganizan el Banco Nacional y la Caja de Ahorros y se crea el Banco Agropecuario e Industrial.

LA ASAMBLEA NACIONAL, DE PANAMA.

DECRETA:

TITULO I

Del Banco Nacional.

CAPITULO I

Artículo 1º El Banco Nacional creado por las Leyes 73 de 1904, 27 de 1906 y 6º de 1911, y reorganizado por varias Leyes posteriores, continuará existiendo y operando de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, bajo la denominación de BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Artículo 2º El Banco Nacional de Panamá es un Banco del Estado, pero tendrá personería jurídica propia y será autónomo en su régimen y manejo interior, sujeto únicamente a la vigilancia e inspección del Poder Ejecutivo en los términos que se establecen en esta Ley.

Artículo 3º La Nación es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones del Banco Nacional de Panamá.

Artículo 4º El capital del Banco Nacional de Panamá es de un millón de balboas (B. 1.000.000.00), que aportó la Nación.

Siempre que el Fondo de Reserva del Banco sea mayor de un millón de balboas (B. 1.000.000.00), el capital del Banco será aumentado en quinientos mil balboas (B. 500.000.00) que se tomarán del Fondo de Reserva. Este aumento del capital se hará por medio de acuerdo de la Junta Directiva, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 5º Anualmente la mitad de las utilidades del Banco Nacional pasarán al Fondo de Reserva y la otra mitad de las utilidades se acreditará en forma de dividendos a la Nación.

Artículo 6º El Banco Nacional de Panamá, como Institución del Estado que es, estará en todo tiempo libre del pago de todo impuesto, contri-

bución o gravamen nacional, provincial o municipal, y en las actuaciones judiciales en que sea parte gozará de todos los privilegios que conceden a la Nación las leyes procesales y las operaciones hipotecarias que haga no estarán sujetas al impuesto de uno por ciento (1%) creado por el artículo 84 de la Ley 29 de 1925.

Las exenciones y privilegios que esta disposición establezca, no comprenden al personal que esté al servicio del Banco.

Artículo 7º Todas las autoridades de la República prestarán apoyo eficaz al Gerente y demás funcionarios del Banco, cuando las requieran al efecto en asuntos relacionados con la Institución.

Artículo 8º El Gerente del Banco Nacional enviará al Ministro de Hacienda y Tesoro un balance diario de caja, y mensualmente un balance general.

Anualmente rendirá un informe detallado, al Ministro de Hacienda y Tesoro y al Contralor General de la República, y a la Asamblea Nacional en los primeros diez (10) días de sus sesiones ordinarias, un informe detallado de las operaciones y marcha de la Institución, sugerirá las medidas que considere conveniente tanto para la mejor marcha y mayor desenvolvimiento de la Institución, como para el mejor manejo y el mayor desarrollo de la economía nacional. El Gerente estará obligado también a suministrar a la Asamblea Nacional todos los informes y opiniones verbales o escritas que le solicite, ya se relacionen con el Banco o ya se refieran a problemas económicos y financieros de carácter general.

CAPITULO II

De la Administración.

Artículo 9º El manejo, dirección y administración del Banco Nacional de Panamá estarán a cargo de un Gerente y de una Junta Directiva compuesta de cinco miembros principales y cinco suplentes, nombrados, tanto el Gerente como la Junta Directiva, por el Presidente de la República con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los Diputados que componen la Asamblea Nacional.

Artículo 10. Para ser miembro, principal o suplente, de la Junta Directiva se requiere estar o haber estado dedicado a actividades comerciales o industriales durante cinco años por lo menos, en los últimos diez años, o estar versado en Eco-

nomía Política o en Finanzas.

Artículo 11. La fecha inicial para el período del Gerente y de los miembros de la Junta Directiva será el 1º de marzo y durará en sus funciones seis años.

Artículo 12. (transitorio) Al entrar a regir esta Ley se nombrará la primera Junta Directiva y el Gerente del Banco Nacional quienes duraran en sus funciones hasta el 28 de Febrero de 1947.

Artículo 13. Todos los Acuerdos de la Junta Directiva necesitan para su aprobación el voto favorable de la mayoría de los miembros de la misma salvo los casos especiales en que, de acuerdo con esta Ley, sea necesario el voto unánime de todos los directores.

Los acuerdos de la Junta Directiva son obligatorios para el Gerente, salvo los casos especiales en que, de acuerdo con esta Ley, necesiten para su validez del concepto favorable del Gerente.

Artículo 14. Son deberes y facultades de la Junta Directiva, además de los que se desprenden de las demás disposiciones de esta Ley, los siguientes:

a) Reunirse una vez por semana y, además, siempre que sea convocada por el Gerente, o por dos directores;

b) Fijar los sueldos del Sub-Gerente y de los demás empleados del Banco;

c) Nombrar Sub-Gerente y someter el nombramiento a la aprobación del Poder Ejecutivo. Sin este requisito, el Sub-Gerente nombrado no podrá ejercer el cargo;

d) Autorizar o rechazar las operaciones que sean propuestas al Banco por suma mayor de B. 10,000.00. Si la operación propuesta pasa de B. 20,000.00 el acuerdo de la Junta deberá ser aprobado por el voto unánime de los Directores y requerirá además el concepto favorable del Gerente;

e) Resolver todas las cuestiones que le sometan el Gerente o cualesquiera de los Directores;

f) Inspeccionar la marcha de la Institución, la conducta de todos los empleados y ordenar o aconsejar al Gerente las medidas que considere necesarias;

g) Dar al Gerente las instrucciones que considere necesarias o convenientes para la buena marcha del Banco;

h) Acordar la creación de sucursales, con la aprobación del Poder Ejecutivo;

i) Crear las Agencias que considere convenientes en cualquier parte de la República y fijar las reglas de su funcionamiento. Para la creación de Agencias es necesario el concepto favorable del Gerente;

j) Autorizar al Gerente para recibir de deudores, bienes en pago. Para ello se necesitarán, además de la unanimidad de votos y del concepto favorable del propio Gerente, los siguientes requisitos:

1. Que los bienes garanticen obligaciones a favor del Banco y no tengan otros gravámenes; y.

2. Que en opinión del Abogado del Banco, en una ejecución no pueda obtenerse mejor resultado.

k) Examinar todas las operaciones que haga el Gerente que sean mayores de B. 1,000.00 sin pasar de B. 10,000.00 y dar al Gerente las

órdenes e instrucciones que considere necesarias o convenientes con respecto a aquellas que no se considere seguras o recomendables.

Artículo 15. Los miembros de la Junta Directiva devengarán diez (B. 10 00) balboas cada uno por cada sesión a que concurran.

Artículo 16. La Junta Directiva podrá dictar, cuando lo crea conveniente, un reglamento interno del Banco. Este reglamento deberá ser adoptado por el voto unánime de la Junta y ser aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo. En la misma forma deberá dictarse toda reforma, adición o modificación del reglamento una vez adoptado.

Artículo 17. Para ser Gerente del Banco se requiere ser panameño por nacimiento y tener 25 años de edad, estar versado en Economía Política y Finanzas y tener conocimientos bancarios.

Artículo 18. El Gerente sólo puede ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por sentencia judicial por causa de delito. Podrá también ser suspendido a petición de la Junta Directiva, por Decreto Ejecutivo dictado en Consejo de Gabinete en el caso del artículo 22.

Artículo 19. Las faltas temporales o accidentales del Gerente las llenará el Sub-Gerente. Las faltas absolutas del Gerente, las llenará, provisionalmente, mientras se hace en firme nuevo nombramiento, el miembro de la Junta Directiva que designe el Poder Ejecutivo.

En esta última forma se llenarán las faltas temporales o accidentales del Gerente cuando faltare también el Sub-Gerente.

Artículo 20. El sueldo del Gerente del Banco Nacional será de nueve mil balboas (B. 9 000.00) anuales.

Artículo 21. Las funciones del Gerente son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con excepción de aquellas que, en virtud de la Ley desempeñe como Gerente del Banco. Sus funciones también son incompatibles con el ejercicio del comercio y con la gerencia o intervención en el manejo de cualquier otro negocio o empresa, a excepción de aquellas, que el Banco sea poseedor de acciones de dichas empresas, y que obtengan la autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 22. El Gerente es el representante legal del Banco y todos los actos que ejecute en nombre del mismo serán obligatorios para la Institución. El nombre del mismo será obligatorio para la Institución.

Pero si el Gerente ejecutare actos para los cuales no estuviere legalmente autorizado y que pudieren acarrear responsabilidad al Banco, o realizarse operaciones sin la debida autorización de la Junta Directiva en los casos en que la autorización es necesaria o lo hiciere en contravención con las instrucciones recibidas de ésta, la Junta Directiva levantará la investigación del caso y podrá, por el voto unánime de todos sus miembros, pedir al Poder Ejecutivo la suspensión del Gerente. Si el Poder Ejecutivo, después de estudiado el expediente levantado por la Junta Directiva levantará la investigación adicionales que juzgue convenientes.

considera justa la petición de la Junta Directiva, ordenará, por medio de Decreto dictado en

Consejo de Gabinete, la suspensión del Gerente, quien quedará separado definitivamente de su puesto desde la fecha del Decreto.

En el caso previsto en el inciso que antecede, el Gerente quedará suspendido temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva remita al Poder Ejecutivo su solicitud de suspensión. En este caso el Sub-Gerente se encargará interinamente de la Gerencia bajo la responsabilidad de la Junta Directiva.

Artículo 23. El Gerente queda facultado para resolver sobre las operaciones que propongan al Banco por sumas que no excedan de B. 10.000.00. Pero si la operación fuera mayor de mil (B. 1.000.00) balboas, deberá dar cuenta de ella a la Junta Directiva en su próxima sesión para los efectos del artículo 14, inciso (k) de esta Ley.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará aún cuando la operación de que se trate sea menor de B. 10.000.00, siempre que sumada la nueva operación a las que el mismo deudor tuviere pendientes con el Banco el total pasare del expresado límite.

Artículo 24. El Banco asegurará el manejo del Gerente y de todos sus empleados subalternos mediante la contratación de un seguro global o colectivo a juicio del Ministro de Hacienda y Tesoro, cuyas primas serán cubiertas con los fondos del mismo Banco.

Artículo 25. En todo documento público o privado en que conste una operación hecha por el Gerente, para la cual sea necesaria la previa autorización de la Junta Directiva, se dejará constancia de la fecha de la sesión en que tal autorización fué dada.

Artículo 26. El Sub-Gerente del Banco será nombrado por la Junta Directiva con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 27. El Sub-Gerente reemplazará al Gerente en todas sus faltas temporales o accidentales de éste.

Artículo 28. Las funciones y atribuciones del Sub-Gerente en la Administración interna del Banco serán fijadas por la Junta Directiva.

Artículo 29. Las faltas accidentales del Sub-Gerente serán llenadas por un Sub-Gerente interino que la Junta Directiva escogerá de entre los empleados del Banco. El Sub-Gerente interino designado de acuerdo con este artículo no podrá en ningún caso encargarse de la Gerencia del Banco.

Artículo 30. El Banco Nacional de Panamá tendrá a su servicio un Abogado Consultor, que será nombrado por el Gerente con la aprobación de la Junta Directiva, a cuyo cargo estará el departamento legal del Banco. Sus funciones son incompatibles con las de cualquier otro cargo público remunerado.

Artículo 31. Para ser Abogado Consultor del Banco, se necesita ser panameño de nacimiento, poseer diploma de idoneidad de conformidad con la Ley y haber ejercido la abogacía con buen crédito, en el país, por un término no menor de cinco (5) años.

Artículo 32. Son obligaciones del Abogado Consultor:

a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva, a la que servirá de Secretario. Pero la Junta Directiva podrá disponer que la Secretaría lo

desempeñe cualquier otro empleado de la Institución que ella misma designe de acuerdo con el Gerente, en ausencia del Abogado Consultor;

b) Examinar los títulos de propiedad de los bienes que se ofrezcan al Banco en garantía de operaciones;

c) Redactar o revisar todos los contratos y documentos de obligaciones que el Banco deba contraer o que otras personas contraigan en favor del Banco, y hacer al Gerente las observaciones que crea convenientes;

d) Evacuar todas las consultas legales que le hagan el Gerente o los Directores;

e) Representar al Banco ante todos los Tribunales de justicia, siempre que sea expresamente autorizado para ello por el Gerente, o por la Junta Directiva;

f) Ejercer la jurisdicción coactiva siempre que se le delegue el Gerente; y,

g) Las demás que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 33. El Abogado Consultor del Banco despachará todos los asuntos relacionados con la Institución en la Oficina que deberá tener en el mismo local del Banco, y los archivos de esa oficina será parte de los archivos del Banco.

Artículo 34. La auditoración de la contabilidad del Banco estará a cargo de un Auditor que será nombrado por el Poder Ejecutivo, y será responsable ante el Ministerio de Hacienda y Tesoro quien le señalará atribuciones. El sueldo del Auditor será de B. 200.00 mensuales, y pagado con fondos del Banco Nacional.

Parágrafo. El Auditor no podrá celebrar operaciones de préstamo con el Banco Nacional ni podrá ser fiador ante esta Institución.

Artículo 35. El Banco tendrá el número de empleados que sean necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos sus asuntos y negocios. Corresponde a la Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos, pero los empleados serán de libre nombramiento y remoción del Gerente.

El Gerente no podrá nombrar para ningún puesto a pariente alguno suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 36. Ni el Gerente ni ningún otro funcionario o empleado del Banco podrá comprometerse como fiador en favor de ninguna otra persona natural o jurídica.

CAPITULO III

De las Operaciones del Banco

Artículo 37. El Banco Nacional de Panamá será el depositario oficial de todos los fondos de la Nación, de las Provincias de los Municipios y de todas las Entidades e Instituciones autónomas oficiales o semificiales, con excepción de los depósitos que tengan necesidad de mantener en el extranjero.

El Banco será también depositario judicial siempre que se trate del depósito de dinero, valores o metales y piedras preciosas. Se exceptúan únicamente los depósitos que deban hacerse en lugares en los cuales no tengan oficinas ni agencias el Banco.

Artículo 38. El Banco Nacional de Panamá, hará las siguientes operaciones bancarias:

- a) Préstamos con garantía de primeras hipotecas;
- b) Préstamos con garantía prendaria de créditos, valores comerciales, documentos negociables, metales preciosos y mercaderías o productos no corruptibles;
- c) Préstamo con garantía personal;
- d) Préstamos con garantía anticrética;
- e) Préstamos con garantía de obligaciones y bonos del Estado;
- f) Descuento de créditos, valores y documentos negociables;
- g) Compra y venta de giros y letras de cambio libradas y pagaderas dentro o fuera de la República;
- h) Comisiones y agencias;
- i) Depósitos de dinero, metales preciosos y valores negociables;
- j) Cuentas Corrientes;
- k) Administración de bienes raíces;
- l) Fideicomisos;
- m) Compra de bienes raíces para uso del Banco, de sus Sucursales y sus Agencias, y disposición de los mismos cuando dejen de ser necesarios para el objeto para el cual fueron adquiridos;
- n) Compra o recibo en pago de bienes gravados en favor del Banco en garantía de obligación. Los bienes así adquiridos los dará a la venta en subasta pública, después de un tiempo prudencial a juicio de la Junta Directiva;
- ñ) Cuentas de Sobregiros;
- o) Establecimiento de créditos comerciales;
- p) Expedición de cartas de crédito; y,
- q) Garantías Bancarias.

Artículo 39. Los préstamos hipotecarios no podrán hacerse por más del sesenta por ciento (60%) del valor comercial del bien de que se trate, a juicio del Banco, ya sea que el avalúo lo haga el Gerente o cualquier otro empleado del Banco, designado por éste, o peritos que el Gerente designe. No se aceptará ningún avalúo que exceda al valor catastral.

Artículo 40. Sólo se aceptarán como garantía hipotecaria, bienes raíces urbanos, rurales con cultivo permanente y empresas industriales. Sin embargo, se podrán aceptar garantías hipotecarias sobre otros bienes, cuando se trate de garantías adicionales.

Artículo 41. Los préstamos hipotecarios no se harán por plazo mayor de cinco (5) años, pero a petición del deudor se podrán conceder prórrogas, siempre que éste esté al día en el pago de intereses y que haya cubierto religiosamente las amortizaciones, que en ningún caso serán menores de un cinco por ciento (5%) anual del monto del préstamo original y siempre que el valor de la garantía no hubiere disminuído en tal proporción que no fuere prudente conceder la prórroga.

Artículo 42. El Gerente hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno, las propiedades hipotecadas para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en favor del Banco. Si resultare, en cualquier tiempo que el valor de la finca a fincas hipotecadas ha menguado, por cualquier causa, hasta no cubrir el monto de la obligación, el Gerente le exigirá al deudor que mejore la garantía, y si éste no lo hiciere, la deudora se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

La inspección de las propiedades hipotecadas podrá practicarlas por sí mismo el propio Gerente, si lo estima de conveniencia.

Artículo 43. Todo contrato de préstamo con garantía hipotecaria que celebre el Banco Nacional de Panamá llevará en sí la obligación del deudor de mantener asegurada contra incendio las construcciones comprendidas en las fincas hipotecadas y de endozar la póliza o pólizas a favor del Banco. La cuantía del seguro se fijará en el contrato de préstamo, y si así no se hiciera la fijará el Gerente del Banco.

Será potestativo del Banco asegurar las construcciones o renovar las pólizas, en caso de que el deudor no lo hiciere; pero, en este caso, cualesquiera sumas que el Banco tenga que desembolsar por este motivo las cargará al deudor y devengarán intereses a la misma rata del interés pactado en la hipoteca. Estas sumas y sus intereses serán pagaderas a requerimiento del Banco.

En caso de siniestro el Banco cobrará el valor del seguro y lo aplicará a la deuda.

Artículo 44. En todo contrato de hipoteca se estipulará que el Banco tendrá derecho a hacerse cargo de la administración de la finca o fincas hipotecadas en cualquier momento en que el deudor esté en mora por los pagos que deba hacer de acuerdo con el contrato. Podrá pactarse en todo caso la anticresis como accesorio de la garantía hipotecaria, pudiendo el Banco, si lo estima conveniente, dejar encargado de la administración al propio deudor.

Artículo 45. También se estipulará en todo contrato de hipoteca que el deudor renuncia los trámites del juicio ejecutivo.

Artículo 46. En los préstamos con garantía prendaria la cuantía de cada préstamo no podrá ser mayor del 60% del valor comercial de los bienes pignorados al tiempo de celebrarse la operación.

Artículo 47. En todo momento en que el valor de los bienes pignorados bajen de la suma prestada, el Gerente del Banco exigirá al deudor que mejore la garantía, y si éste no lo hiciere, la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

Artículo 48. En las operaciones de descuento el Banco retendrá los intereses correspondientes a todo el plazo de la obligación descontada. En caso de que la obligación descontada devengue interés o réditos, éstos serán cobrados por el Banco y abonados al deudor una vez cobrados.

En toda operación de descuento la persona que hace la operación será responsable ante el Banco de la efectividad de la obligación descontada, y si ésta no fuere pagada a su vencimiento, dicha persona será responsable también por los intereses que se devenguen con posterioridad.

Podrá también el Banco, cuando lo juzgue conveniente, descontar parcialmente una obligación, con el compromiso de reintegrar a quien hace el descuento el saldo que resulte a favor, cuando la obligación haya sido hecha efectiva por el Banco en su totalidad.

Artículo 49. Para toda negociación sobre monedas o valores extranjeros, el Banco tendrá

como base de las cotizaciones oficiales de la Bolsa de Nueva York, a menos que la Junta Directiva resuelva lo contrario.

Artículo 50. El Banco sólo podrá comprar bienes inmuebles para destinarlos a su propio uso y al de instituciones oficiales y no podrá especular en valores; sin embargo, podrá comprar platino, oro y plata en bruto y obligaciones del Estado, así como también negociar en el cambio de monedas extranjeras.

Artículo 51. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos en que el Banco adquiera bienes en pago total o parcial de obligaciones que hayan sido contraídas a su favor.

Los bienes inmuebles que el Banco adquiera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, deberán ser vendidos por el Banco en licitaciones privadas, que serán anunciadas por medio de carteles fijados en el Banco y por medio de avisos publicados en diarios de la ciudad de Panamá y en la GACETA OFICIAL, con quince días de anticipación por lo menos.

Las bases de las licitaciones serán el valor por el cual el Banco haya adquirido los bienes, y la venta se hará al mejor postor, siempre que su oferta sea mayor que la base. De no presentarse postores, la Junta Directiva, por unanimidad y de acuerdo con el Gerente, podrá disponer que se lleven a cabo nuevos remates, con las mismas condiciones de publicidad y con las bases que ella misma señalará.

Los bienes muebles que el Banco adquiera de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, podrán ser vendidos por el Gerente, con la aprobación de la Junta Directiva, a cualquier persona que ofrezca comprarlos por lo menos por su valor comercial en plaza. Habiendo varios compradores, se venderá al que ofrezca el precio más alto.

Artículo 52. El Banco no podrá cobrar en sus operaciones un interés mayor del seis por ciento (6%) al año.

Artículo 53. El Banco Nacional tendrá directamente la administración de todas sus propiedades y de las propiedades de sus deudores, que le hayan cedido la administración de las mismas a la institución.

CAPITULO IV

De las Sucursales o Agencias

Artículo 54. La Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, por el voto unánime de sus miembros y con el concepto favorable del Gerente, podrá crear Sucursales en las cabeceras de Provincias o en cualquier otro lugar de la República, siempre que el volumen de su desenvolvimiento comercial justifique el establecimiento de tales Sucursales.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo la Sucursal del Banco en la ciudad de Colón, cuya existencia se reconoce y la cual seguirá funcionando de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 55. El Banco Nacional de Panamá será responsable por las obligaciones válidamente contraídas por las Sucursales del mismo, y la Nación será subsidiariamente responsable en los mismos términos del Artículo 3º de esta Ley.

Artículo 56. Al frente de cada Sucursal habrá un Sub-Gerente del Banco Nacional de Panamá, en el cual tendrá la representación legal de la

sucursal y estará sujeto a las instrucciones y órdenes que reciba de la Junta Directiva del Banco y del Gerente del mismo.

El Gerente del Banco, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá transferir el Sub-Gerente de una Sucursal a otra Sucursal, o el Sub-Gerente de la Casa Matriz del Banco a una Sucursal o vice-versa.

Artículo 57. El nombramiento de todos los Sub-Gerentes corresponde a la Junta Directiva del Banco con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 58. Los Sub-Gerentes de las Sucursales podrán hacer operaciones hasta por la suma de B. 500.00 cada una, bajo su propia responsabilidad, pero con la obligación de reportarlas inmediatamente al Gerente del Banco.

Las operaciones mayores de B. 500.00 sin pasar de B. 5.000.00 podrán hacerlas previa autorización expresa del Gerente. Cuando las operaciones pasen de B. 5.000.00 deberán ser autorizadas por la Junta Directiva.

Artículo 59. Corresponde a la Junta Directiva crear el personal de las Sucursales así como señalarles sueldos, atribuciones y facultades. Pero el nombramiento de los empleados corresponde al Sub-Gerente de cada Sucursal con la aprobación del Gerente del Banco.

Artículo 60. Los Sub-Gerentes de las Sucursales pueden ser suspendidos por el Gerente del Banco en cualquier momento que se salgan de las atribuciones que les señale el artículo 58 cuando se extralimiten en las funciones que les asigne la Junta Directiva o cuando hagan operaciones notoriamente perjudiciales para los intereses del Banco. El Gerente informará de toda suspensión a la Junta Directiva para que resuelva en definitiva.

Artículo 61. Son aplicables a las Sucursales todas las disposiciones contenidas en el capítulo III del Título I de esta Ley, con las limitaciones que para cada Sucursal establezca la Junta Directiva del Banco.

Artículo 62. Son aplicables a las Sucursales las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la presente Ley.

Artículo 63. El Gerente del Banco podrá, con la aprobación de la Junta Directiva, crear agencias del Banco en cualquier parte de la República o en el exterior.

Al frente de cada Agencia habrá un Agente nombrado por el Gerente con la aprobación de la Junta Directiva. El cargo de Agente del Banco es compatible con cualquier otro empleo público del Rama Administrativo.

Artículo 64. Los Agentes no serán en ningún caso representantes legales del Banco y sólo podrán desempeñar las funciones que específicamente les señalen la Junta Directiva o el Gerente.

Artículo 65. Los servicios de los Agentes se contratarán a base de sueldo mensual o de comisión. Los contratos que se celebren con cada Agente deberán ser aprobados por la Junta Directiva.

CAPITULO V

Del Cobro Ejecutivo

Artículo 66. Se concede al Gerente del Banco y a los Sub-Gerentes de las Sucursales, la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones vencidas contraídas a favor del Banco.

Artículo 67. El Gerente del Banco y los Sub-Gerentes podrán delegar el ejercicio de la jurisdicción coactiva en el Abogado Consultor del Banco Nacional.

Artículo 68. Siempre que se haga uso de la jurisdicción coactiva de acuerdo con los artículos anteriores, la tramitación del juicio se hará en las oficinas del Banco o de la Sucursal de que se trate.

Artículo 69. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gerente del Banco o los Sub-Gerentes de las Sucursales podrán conferir poder a cualquier abogado para llevar a cabo el cobro de acreencias del Banco; pero, en estos casos los juicios ejecutivos deberán promoverse ante los tribunales o juzgados ordinarios.

Artículo 70. En los cobros por jurisdicción coactiva el deudor deberá pagar las costas y gastos del juicio. Las costas en derecho corresponden al funcionario que ejerce la jurisdicción coactiva, siempre que se haga efectiva la deuda en su totalidad, en caso de cobro parcial, las costas en derecho les corresponden en la parte proporcional al cobro efectuado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los cobros que se hagan de acuerdo con el artículo 69.

Artículo 71. En los juicios que se promuevan contra los deudores del Banco, éste podrá adquirir en remate bienes del deudor a cuenta de la obligación perseguida.

Se aplicará a los bienes que adquiera en esta forma lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley.

TITULO II

De la Caja de Ahorros

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 72. La Caja de Ahorros creada por los Decretos Ejecutivos números 54 d. 15 de junio de 1934 y 27 de 23 de Febrero de 1939 continuará existiendo y operando de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 73. La Caja de Ahorros es una Institución del Estado, pero tiene personería jurídica propia y será autónoma en su régimen y manejo interior, sujeta a la vigilancia e inspección del Poder Ejecutivo en los términos que se establecen en esta Ley.

Artículo 74. La Nación es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones de la Caja de Ahorros.

Artículo 75. La Casa Matriz de la Caja de Ahorros, estará en la ciudad de Panamá, pero podrá crear sucursales o Agencias en otras poblaciones de la República.

Artículo 76. El Capital de la Caja de Ahorros es la suma de ciento cincuenta mil balboas (B. 150.000.00). La totalidad de las utilidades se destinará a formar el Fondo de Reserva. Cada vez que el Fondo de Reserva sea mayor de trescientos mil balboas (B. 300.000.00) el capital será aumentado por la Junta Directiva en la suma de **ciento cincuenta mil balboas (B. 150.000.00)** que será tomada del Fondo de Reserva.

Artículo 77. El Administrador, con la aprobación de la Junta Directiva, dictará el Reglamento interno de la Caja de Ahorros. Este reglamento deberá ser adoptado por el voto unánime de la Junta y ser aprobado por Decreto del

Poder Ejecutivo. En la misma forma deberá dictarse toda reforma, adición o modificación del Reglamento una vez adoptado.

CAPITULO II

Administración

Artículo 78. El manejo, dirección y administración de la Caja de Ahorros, estará a cargo de un Administrador que será nombrado por el Presidente de la República, con la aprobación de la Asamblea Nacional, y de una Junta Directiva integrada así: el Ministro de Hacienda y Tesoro quien la presidirá; el Gerente del Banco Nacional y tres Directores principales, quienes con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República con la aprobación de la Asamblea Nacional. El Ministro de Hacienda y Tesoro será reemplazado en sus faltas temporales por el Secretario de su Ministerio; y, el Gerente del Banco Nacional, por el Sub-Gerente.

Parágrafo. Para ser Administrador de la Caja de Ahorros se requiere ser panameño, tener más de veinticinco años de edad y haber tenido experiencia comercial o bancaria por cinco años o más.

Artículo 79. El Administrador será el representante legal de la Caja de Ahorros.

El período del Administrador y de los Directores será de seis (6) años. Será fecha inicial de tales periodos el 1º de marzo.

Parágrafo transitorio. Al entrar a regir esta Ley el Poder Ejecutivo nombrará libremente un Administrador y tres directores con sus respectivos suplentes, cuyas funciones cesarán el 28 de febrero de 1947.

Artículo 80. Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos; pero si el concepto del Administrador no fuere favorable, se requerirá el voto unánime de la Junta.

Artículo 81. La Caja de Ahorros asegurará el manejo del Gerente y de sus empleados subalternos mediante contratación de un seguro global o colectivo a juicio del Ministro de Hacienda y Tesoro, cuyas primas serán cubiertas con los fondos de la Caja de Ahorros.

Artículo 82. Las funciones del Administrador son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, así como también con el ejercicio del comercio y la gerencia o intervención en el manejo de cualquier otro negocio o empresa.

Artículo 83. El Administrador solamente podrá ser removido de su cargo por mal manejo, falta de competencia o conducta que traiga descrédito a la Institución. Corresponderá a la Junta Directiva solicitar la remoción del Administrador al Poder Ejecutivo, estableciendo en la solicitud las causas que la motivan.

Artículo 84. El Administrador estará obligado a presentar a la Junta Directiva, antes del día 10 de cada mes, un informe en que conste lo siguiente:

- a) El monto de los depósitos al terminar el mes anterior;
- b) Los intereses acumulados y no pagados;
- c) El número de depositantes;
- d) El dinero invertido en hipotecas;
- e) El dinero invertido en préstamos con garantía prendaria;
- f) Los gastos del mes;

- g) Otras entradas del mes;
- h) Número y monto de las hipotecas con intereses atrasados;
- i) Número y monto de hipotecas con amortizaciones atrasadas; y,
- j) Las demás informaciones que sean necesarias para que la Directiva se dé cuenta de los movimientos y operaciones de la Caja en el mes anterior.

Artículo 85. La Caja de Ahorros, tendrá, además, el número de empleados necesarios para su buena marcha, que serán de libre nombramiento y remoción del Administrador, quien no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni a su cónyuge.

Artículo 86. El Abogado Consultor del Banco Nacional lo será también de la Caja de Ahorros, sin remuneración adicional.

CAPITULO III

Operaciones

Artículo 87. La Caja de Ahorros sólo podrá hacer las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos en cuentas de ahorros;
- b) Mantener depósitos en cuenta corriente o en depósitos fijos en el Banco Nacional o en las Sucursales o Agencias de dicho Banco;
- c) Préstamos sobre primeras hipotecas sobre propiedades urbanas que produzcan rentas;
- d) Préstamos con garantía prendaria de metales preciosos o de acciones, bonos o valores que tengan cotización en mercado abierto y que produzcan interés o réditos;
- e) Adquirir bienes muebles o inmuebles dados en garantía de obligaciones contraídas a favor de la Caja de Ahorros, para el pago total o parcial de esas mismas obligaciones; y,
- f) Adquirir bienes muebles o inmuebles para el uso de la misma Caja de Ahorros o de sus Sucursales o Agencias.

Artículo 88. La Caja de Ahorros recibirá depósito en cuentas de ahorros, por las cantidades que se le entreguen, siempre que la suma inicial de cada cuenta no sea menor de cinco balboas, hasta que el saldo a favor del depositante inclusive los intereses, no exceda de quince mil balboas por cada persona natural o jurídica. Alcanzada esta cantidad, no recibirá nuevas entregas, pero continuará abonando los intereses pactados.

Sin embargo, la Junta Directiva podrá disponer que se reciban depósitos menores de cinco balboas, cuando sea con el objeto de fomentar el ahorro escolar o el ahorro de Navidad.

Artículo 89. Cualquiera menor de edad podrá abrir por sí mismo una cuenta de ahorros en la Caja de Ahorros y hacer los depósitos correspondientes. Si fuere menor de catorce años no podrá hacer retiros de la cuenta sino asistido por quien tenga su representación legal; si fuere mayor de catorce años y menor de diez y ocho, podrá hacer retiros por sí solo siempre que la Caja de Ahorros tenga la autorización escrita del representante legal del menor; y si fuere mayor de diez y ocho años podrá hacer retiros libremente o no ser que la Caja de Ahorros tenga en contrario instrucciones escritas del representante legal del menor.

Cuando la cuenta de ahorros es abierta por el menor personalmente, ninguna otra persona podrá hacer retiros de dicha cuenta contra la voluntad del menor comunicada oportunamente al Administrador de la Caja de Ahorros.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente cuando las cuentas de ahorros son abiertas por los menores personalmente. Cuando la cuenta sea abierta por el representante legal del menor o por cualquier persona en nombre del menor, la persona que abre la cuenta será la única que tendrá derecho a hacer retiros durante toda la minoría de edad del menor, a no ser que dicha persona dé aviso escrito en sentido contrario.

Artículo 90. La Caja de Ahorros pagará intereses hasta la rata de tres y medio por ciento anual sobre los depósitos de las cuentas de ahorros. Los intereses serán calculados por trimestres, sobre los saldos mínimos en cada período, y pasados al capital cada seis meses.

La Junta Directiva, previa recomendación del Administrador podrá disminuir la rata de interés dando aviso a los depositantes, con treinta días de anticipación, por medio de la prensa local.

Artículo 91. A cada depositante se le entregará una libreta, en la cual se harán constar los depósitos y los retiros de fondos que haga.

Artículo 92. Para poder retirar los fondos que sean depositados en la Caja de Ahorros se requiere un aviso, por escrito, con treinta días de anticipación; pero el Administrador, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá convenir en el retiro de dichos fondos sin la formalidad de dicho aviso.

Artículo 93. Para poder retirar cantidades de los fondos que hayan sido depositados en la Caja, se requiere, además, la identificación del depositante y la presentación de la libreta expedida a su favor.

Artículo 94. En caso de pérdida de la libreta, el Administrador de la Caja de Ahorros podrá expedir al dueño un duplicado. En tal duplicado, se anotará el saldo que arroje la cuenta a favor del depositante. En este caso la libreta original quedará de hecho cancelada y así se hará constar en el duplicado.

Artículo 95. Los préstamos hipotecarios no podrán hacerse por suma mayor del sesenta por ciento del avalúo de las propiedades.

Artículo 96. Para poder efectuar préstamos con garantía se requiere previamente el avalúo de la propiedad que haya de quedar afectada, avalúo que efectuará el perito de la Caja de Ahorros, con la aprobación del Administrador. Todo avalúo por suma mayor de la que la propiedad tenga en el Catastro, ser desechado.

Artículo 97. Todo préstamo requiere la aprobación del Administrador y de la Junta Directiva. No se harán préstamos a personas o entidades que estén en mora con el Banco Nacional. Al respecto, el Administrador obtendrá un certificado del Gerente de dicho Banco.

Artículo 98. No se harán préstamos por suma mayor de quince mil balboas (B. 15.000 00) ya sea a una persona, sociedad o cónyuges, aunque las garantías sean distintas.

Artículo 99. Los préstamos sobre acciones y bonos se harán basándose en el valor que ellos

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparce los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1084-J.—Apartado Postal N° 197. Imprenta Nacional.—Calle 1 Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Marín N° 50
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mensual, 6 meses: En la República: B. 4.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

tengan en el mercado y solamente sobre obligaciones en la Nación o de entidades establecidas en el país y cuyas obligaciones tengan no menos de cinco (5) años de haber sido emitidas, y no estén en mora en el pago de sus dividendos.

Artículo 100. No se prestará más del ochenta por ciento (80%) del valor en plaza, cuando se trate de Bonos de la Nación, y del sesenta por ciento (60%) sobre los demás valores.

Artículo 101. La Caja de Ahorros no prestará, en total, una suma mayor de un cinco por ciento (5%) del valor nominal de la total emisión de bonos o acciones de una sociedad.

Artículo 102. La amortización anual del capital que la Caja de Ahorros dé en préstamo con garantía hipotecaria, se hará por medio de abonos no menores de tres por ciento (3%) del préstamo, pagaderos por mensualidades vencidas. La obligación del plazo vencido.

Artículo 103. No se concederá ningún préstamo hipotecario por un periodo mayor de cinco (5) años. No obstante, podrá concederse una prórroga hasta por cinco (5) años más, si el interesado la solicita un mes antes del vencimiento del plazo original y siempre que se encuentre al día en el pago de los intereses y las amortizaciones, que la garantía no haya desmejorado y que la prórroga tenga la aprobación del Administrador y de la Junta Directiva.

Artículo 104. La rata de interés sobre los préstamos que haga la Caja de Ahorros será no mayor del seis por ciento (6%) anual pagadero por mensualidades vencidas. La falta de pago de los intereses por tres mensualidades hará toda la deuda de plazo vencido.

Artículo 105. El efectivo de la Caja de Ahorros será depositado en cuenta corriente en el Banco Nacional; pero cuando lo estime conveniente, y previa autorización de la Junta Directiva, podrá mantener depósitos en las Sucursales o Agencias de dicho Banco, dentro o fuera del país.

Todo pago que deba hacer la Caja de Ahorros lo hará por medio de cheques contra la cuenta corriente de la Caja en el Banco Nacional. Se exceptúan sólo los gastos menudos y el pago de sueldos. Los cheques deberán llevar la firma del Administrador y de otro empleado designado por la Junta Directiva.

Artículo 106. La Caja de Ahorros mantendrá permanentemente una reserva en efectivo pa-

ra responder de sus depósitos, cuya cuantía será determinada de tiempo en tiempo por la Junta Directiva, y que en ningún caso será menor del diez por ciento (10%) del total de depósitos.

Artículo 107. Mientras no tenga la Caja de Ahorros Sucursales o Agencias en el resto del país, atenderán sus negocios allí las Agencias y Sucursales del Banco Nacional, mediante los arreglos a que se lleguen con esta Institución.

Artículo 108. En todo documento de préstamos que haga la Caja de Ahorros se estipulará que el crédito lo puede traspasar la Institución en cualquier momento sin que sea necesario notificar previamente al deudor.

Artículo 109. Ni el Administrador ni los empleados de la Caja de Ahorros podrán obligarse como fiadores de terceros en ninguna forma.

Artículo 110. La Caja de Ahorros no hará préstamos ni al Administrador, ni a los Directores, ni a sus empleados, ni a sus cónyuges.

Artículo 111. Los sueldos del Administrador y de los demás empleados de la Caja de Ahorros serán fijados por la Junta Directiva de la misma.

Artículo 112. Concédese al Administrador de la Caja de Ahorros la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a favor de la Caja. Con respecto al ejercicio de la jurisdicción coactiva se aplicará a la Cajas de Ahorros las disposiciones que con respecto al Banco Nacional contienen los artículos 66 y 71 de la presente Ley.

Artículo 113. Son aplicables a la Caja de Ahorros las disposiciones contenidas en los artículos 69, 70, 34, 42, 43, 44, 45, y 51 de esta Ley.

TITULO III*Del Banco Agropecuario e Industrial.***CAPITULO I***Disposiciones Generales.*

Artículo 114. Con el objeto de facilitar el desarrollo de la agricultura, la ganadería, la avicultura, la apicultura y las industrias, créase el Banco Agro-Pecuario e Industrial, cuya Casa Matriz estará en la ciudad de Panamá, pero podrá crear Sucursales o Agencias en cualquier parte de la República.

Artículo 115. El Banco Agro-Pecuario e Industrial funcionará con un capital inicial de doscientos cincuenta mil balboas (B. 250.000.00) representado en una cuenta corriente de sobregiro bancario que el Banco Nacional abrirá al Banco Agro-Pecuario e Industrial al entrar a regir esta Ley y la cual cuenta permanecerá abierta por el tiempo que esta Ley esté en vigor y el Banco Agro-Pecuario e Industrial quiera hacer uso de ella.

Los saldos deudores que en todo tiempo arroje la referida cuenta en contra del Banco a que esta Ley se refiere, devengarán intereses a una rata no mayor del tres por ciento (3%) anual los cuales serán liquidados mensualmente y agregados a la cuenta corriente por trimestres vencidos.

Artículo 116. El Banco Agro-Pecuario e Industrial es una Institución autónoma en su manejo y gobierno interno con personería jurídica propia, pero estará en todo tiempo sujeto a la Inspección y vigilancia del Poder Ejecutivo.

Artículo 117. El Administrador del Banco Agro-Pecuario e Industrial dictará, con la aprobación de la Junta Directiva, el reglamento interno del Banco.

CAPITULO II

Administración.

Artículo 118. El manejo, dirección y administración del Banco Agro-Pecuario e Industrial estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de los Ministros de Hacienda y Tesoro y de Agricultura y Comercio; del Contralor General de la República; del Gerente del Banco Nacional, de un miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional, y de un Administrador, que será el representante legal del Banco.

El Administrador y el miembro escogido de la Junta Directiva del Banco Nacional serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Los miembros de la Junta Directiva podrán hacerse representar en las reuniones de dicha Junta cuando lo estimen conveniente, así: los Ministros de Hacienda y Tesoro y de Agricultura y Comercio por los respectivos Secretarios de sus Ministerios; el Contralor General de la República, por el Sub-Contralor; el Gerente del Banco Nacional, por el Sub-Gerente, y el miembro de la Junta Directiva del Banco Nacional, por otro miembro de la Junta Directiva del Banco.

Artículo 119. Para la aprobación de los acuerdos de la Junta Directiva se aplicará lo dispuesto en el artículo 80 de esta Ley para la Junta Directiva de la Caja de Ahorros.

Artículo 120. Para ser Administrador del Banco Agro-Pecuario e Industrial se requiere ser panameño, tener más de veinticinco años de edad y haber tenido experiencia comercial o bancaria por cinco años por lo menos.

Artículo 121. El Banco Agro-Pecuario e Industrial tendrá además el número de empleados que sea necesario para la buena marcha de la Institución.

Corresponde a la Junta Directiva crear los empleos, asignarles sueldos y atribuciones; pero los nombramientos los hará el Administrador, quien no podrá nombrar ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad ni a su cónyuge.

Artículo 122. Los sueldos del Administrador y de los demás empleados serán fijados por la Junta Directiva.

Artículo 123. Las funciones del Administrador y demás empleados del Banco son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, así como también con el ejercicio del comercio, la agricultura, la ganadería y la ingerencia o intervención en cualquier otra empresa.

Artículo 124. El Administrador y los empleados del Banco prestarán una fianza global de veinticinco mil balboas (B. 25.000.00) cuya prima la pagará la Institución.

Artículo 125. El Administrador del Banco Agro-Pecuario e Industrial estará obligado a presentar a la Junta Directiva, antes del día 10 de cada mes, un informe en que conste lo siguiente:

a) El dinero invertido en préstamos sobre agricultura, ganadería, industrias y comercio;

b) Los intereses devengados y los no pagados;

c) Gastos en el mes;

d) Otras entradas durante el mes; y,

e) El Estado Bancario completo en que se reflejen todas las operaciones de la Institución.

Artículo 126. Ni el Administrador ni los demás empleados del Banco podrán comprometerse como fiadores de terceros en ninguna forma.

Artículo 127. El Abogado del Banco Nacional lo será además del Banco Agro-Pecuario e Industrial, sin remuneración adicional.

CAPITULO III

Operaciones.

Artículo 128. El Banco Agro-Pecuario e Industrial hará únicamente las siguientes operaciones:

a) Préstamos con garantía de primera hipoteca sobre fincas rústicas que sean objeto de explotaciones agrícolas, pecuarias o avícolas;

b) Préstamos con garantía de cosechas futuras;

c) Préstamos con garantía de frutos pecuarios o avícolas, pendientes o futuros;

d) Préstamos con garantía de implementos agrícolas;

e) Préstamos con garantía de establecimientos industriales que operen a base principal de materias primas nacionales;

f) Préstamos con garantía de los frutos civiles futuros de las industrias mencionadas en el inciso que antecede;

g) Préstamos con garantía hipotecaria o prendaria sobre bienes no comprendidos en los ordinales anteriores, o con garantía personal, siempre que tales préstamos se destinen al establecimiento o fomento de empresas o establecimientos agrícolas, pecuarios, avícolas o industriales; y,

h) Préstamos sobre establecimientos comerciales.

Artículo 129. El Banco Agro-Pecuario e Industrial no podrá hacer préstamos por suma mayor del cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes dados en garantía.

Los préstamos sobre el inciso (h) del artículo anterior de esta Ley podrán hacerse hasta por el 70% del valor del capital y reservas.

Artículo 130. Siempre que el préstamo sea solicitado para el establecimiento de cultivos, crías o industrias nuevas, o que el préstamo sea garantizado con frutos pendientes o futuros, el Banco Agro-Pecuario e Industrial se reservará el derecho de no entregar la suma objeto del préstamo sino por partidas a medida que el dinero vaya siendo necesario para los cultivos, crías o industrias de que trate. En estos casos, el Banco tendrá derecho a investigar el destino dado a cada partida entregada antes de entregar una nueva.

En los casos contemplados por este artículo el Banco se reservará también el derecho de suspender la entrega de nuevas partidas por razón del préstamo en todo momento en que la garantía dada resulte insuficiente o dudosa hasta el extremo de hacer peligrosa la operación.

Artículo 131. En cualquier momento en que la garantía dada para un préstamo disminuya hasta ser inferior a la proporción establecida en el artículo 129 de esta Ley, el Administrador exigirá al deudor que mejore la garantía, y si éste no lo hiciere, la deuda se considerará de plazo vencido y se procederá a su cobro inmediato.

Artículo 132. Siempre que se dé como garantía de un préstamo bienes muebles que deban quedar en poder del deudor, o frutos pendientes o futuros, el deudor traspasará el título de dominio sobre tales bienes o frutos a nombre del Banco Agro-Pecuario e Industrial. Al ser cancelado el préstamo el Banco restituirá el dominio de tales bienes al deudor, salvo aquellos que hayan sido vendidos de acuerdo con el mismo contrato.

En estos casos, el contrato de préstamo conferirá al Banco Agro-Pecuario e Industrial el derecho a percibir los frutos pendientes y futuros para destinar su producto a la amortización de la deuda.

Si al vencerse la obligación quedarán en poder del Banco bienes del deudor traspasados al Banco de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, el Banco podrá proceder a la venta de tales bienes y abonar el producto de la venta a la obligación pendiente. Las ventas en este caso se harán con las mismas formalidades señaladas en el artículo 51 de la presente Ley.

Artículo 133. Para poder efectuar préstamos con garantía se requiere previamente el avalúo del producto o la industria que hayan de quedar afectados, avalúo que efectuarán los peritos de la Sección con la aprobación del Administrador.

Artículo 134. Todo préstamo requiere la aprobación del Administrador y de la Junta Directiva. No se harán préstamos a entidades que estén en mora con el Banco Nacional o la Caja de Ahorros. Al respecto el Administrador obtendrá un certificado del Gerente de dicho Banco y del Administrador de la Caja de Ahorros.

Artículo 135. No se harán préstamos por suma mayor de cinco mil balboas (B. 5.000.00) ya sea a una persona, sociedad o cónyuge, aunque las garantías sean distintas.

Artículo 136. El Banco Agro-Pecuario e Industrial podrá hacer préstamos por más de cinco mil balboas (B. 5.000.00) al Gobierno Nacional, siempre que el dinero prestado sea para dedicarlo únicamente a la compra de artículos de primera necesidad.

Artículo 137. No se concederá ningún préstamo hipotecario por un período mayor de tres (3) años, pero a petición del deudor, se podrán conceder prórrogas siempre que éste esté al día en el pago de intereses y que haya cubierto religiosamente las amortizaciones que en ningún caso serán menores de un cinco por ciento (5%) anual del monto del préstamo original y siempre que el valor de la garantía no hubiere disminuído en tal proporción que no fuere prudente conceder la prórroga.

Artículo 138. La rata de interés sobre los préstamos que haga el Banco no será mayor del seis por ciento (6%) anual, pagadero por mensualidades vencidas.

Artículo 139. Todo pago que haga el Banco

en concepto de préstamos o gastos, con excepción de gastos menudos y sueldos será por medio de cheque firmado por el Administrador y otro empleado designado en la Junta Directiva.

Artículo 140. El efectivo del Banco Agro-Pecuario e Industrial será depositado en el Banco Nacional; pero cuando lo estime conveniente y previa autorización de la Junta Directiva, podrá mantener depósitos en las Agencias o correspondientes de dicho Banco Nacional.

Artículo 141. El Banco no hará préstamos ni a sus Directores, ni a sus empleados, ni a los cónyuges de unos y otros.

Artículo 142. En todo documento de préstamo que haga el Banco se establecerá que el crédito puede traspasar la Institución en cualquier momento sin que sea necesario notificar previamente al deudor.

Artículo 143. Para conseguir un préstamo en el Banco Agro-Pecuario e Industrial sobre productos de agricultura, el solicitante deberá dirigir una petición al Banco en la cual conste la cantidad de terreno que tiene sembrado, la clase de cultivo y el estimado de la cosecha, haciendo mención así mismo de la fecha aproximada en que espera obtener dicha cosecha. Al recibo de esta solicitud el Administrador del Banco nombrará dos peritos que comprueben la veracidad de los datos que arriba se mencionan.

Artículo 144. Toda persona o compañía que desea obtener un préstamo del Banco, deberá dirigir a éste una solicitud en que conste la clase de industria, su valor en materiales y maquinaria y el estimado de producción mensual del o de los artículos que manufacture, así como la suma que solicita en calidad de préstamo. Al recibo de esta solicitud el Administrador designará dos peritos para que comprueben la veracidad de estos datos.

Artículo 145. Concédese la jurisdicción coactiva al Administrador del Banco Agro-Pecuario e Industrial para el cobro de las obligaciones vencidas contraídas a favor del Banco. Para el ejercicio de la jurisdicción coactiva se aplicará al Banco Agro-Pecuario e Industrial lo que para el Banco Nacional disponen los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de esta Ley.

Artículo 147. La disposición, enajenación o destrucción, por parte del deudor, de bienes traspasados o gravados en favor del Banco Agro-Pecuario e Industrial, sin el consentimiento del Banco, constituirá un delito, que se castigará con las mismas penas señaladas en el Código Penal para los delitos contra la propiedad.

Artículo 148. Son aplicables al Banco Agro-Pecuario e Industrial las disposiciones de los artículos 6º, 7º, 34, 42, 43, 44, 45 y 51 de la presente Ley.

Artículo 149. El Banco Agro-Pecuario e Industrial asumirá el Activo y el Pasivo de la Sección Agro-Pecuaría e Industrial creada recientemente en el Banco Nacional, mediante contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco Nacional, el cual contrato cesará en todos sus efectos a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo 150. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción y deroga toda las disposiciones contrarias anteriores a la misma.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente, A. R. AROSEMENA.
 El Secretario, Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 20 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 78
 (DE 23 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se reglamentan las urbanizaciones en la República de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1°. Todo proyecto de urbanización deberá ser aprobado por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Artículo 2°. El plano del proyecto de urbanización o subdivisión del terreno se preparará a escala de uno a dos mil o a escala mayor; señalará, para indicar su localización, las coordenadas del plano de la ciudad y comprenderá las curvas de nivel y demás detalles topográficos, como asimismo las construcciones, las vías y conexiones existentes en el terreno por urbanizar y en su vecindad y llevará la denominación de la urbanización. Se contemplará de preferencia al enlace con las vías principales existentes y las proyectadas por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, de acuerdo con el plano regulador de la ciudad.

Artículo 3°. Al plano se adjuntarán los perfiles longitudinales de las vías proyectadas a una escala vertical diez veces mayor que la horizontal.

Artículo 4°. También se acompañará al plano la sección transversales de las vías proyectadas, a escala de uno a cien, con los detalles referentes a calzadas, sardineles, aceras, fajas de césped, arborización y la línea de edificación, si ésta se proyecta a cierta distancia del centro de la vía, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 5°. Las vías proyectadas en una urbanización tendrán como mínimo el ancho siguiente:

- a) Vías principales de tránsito a avenidas, de 25 metros;
- b) Vías regulares de comunicación urbana, de 15 metros;
- c) Vías netamente locales (residencias) de 10 metros;
- d) Caminos para peatones de un ancho de 5 metros.

Artículo 6°. El porcentaje del área de toda urbanización que se cederá al Gobierno Nacio-

nal para ser destinado a calles y avenidas, parques y edificios públicos, se regirá de acuerdo con la siguiente norma:

Para terrenos mayores de	Total
a) 20 hectáreas	20%
b) 40 hectáreas	25%
c) 60 hectáreas	30%
d) 80 hectáreas	35%
e) 100 hectáreas o mayores	40%

f) Si se trata de urbanizaciones adyacentes a las vías urbanas ya existentes, el área por ceder podrá calcularse, incluyendo en el área total parte de dichas vías situadas en los contornos del terreno, con una faja que corresponde a la mitad de su ancho, medido perpendicularmente al límite y que no exceda de 8 metros.

g) Si el proyecto no contempla vías y plazas en la extensión indicada en este artículo, ni el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas cree necesario aumentar su área total para llenar el porcentaje prescrito, el área remanente deberá cederse al Gobierno y se destinará a un determinado fin urbano o de interés público.

h) Si el propietario comprobare haber cedido anteriormente áreas para vías y otros fines públicos perteneciente al mismo terreno por urbanizar, estas áreas cedidas se computarán en su favor al porcentaje establecido según este artículo.

Las urbanizaciones menores de 20 hectáreas serán consideradas y resueltas individualmente por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas para los efectos de este artículo; pero en ningún caso el porcentaje que se destinará para calles y avenidas, parques y edificios públicos, excederá del 15% del área total de la urbanización.

Artículo 7°. (Transitorio). Los terrenos que en la actualidad estén en proceso de urbanización se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 8°. En el proyecto de urbanización se señalará en una nota especial el uso o la destinación que podrán tener las zonas, sea para fines culturales, residenciales, comerciales, industriales, mixtos o de otra índole.

Artículo 9°. El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas dará su aprobación a los proyectos de urbanización, tomando como base la formación de las siguientes categorías de zonas urbanas:

- a) Zona comercial;
- b) Zona residencial, exclusivamente de edificación continua;
- c) Zona residencial exclusivamente de edificación semiaislada o aislada;
- d) Zonas mixtas y barrios obreros de edificación continua o aislada;
- e) Zonas industriales, o sea urbanizaciones para fines de subdivisión de terreno para la ubicación preferente de talleres, fábricas, industriales, depósitos al por mayor, garages, al servicio ferroviario, etc.

Parágrafo N° 1. En las zonas B y C se admitirán fuera de viviendas e Institutos de Educación o de establecimientos culturales y religiosos, únicamente establecimientos comerciales necesarios para el abastecimiento del sector con artículos de uso doméstico y alimenticio.